



Radicado: 05001 60 00206 2022 06280
Procesados: Dayana Isabel Santos Mattos y otro
Delitos: Homicidio agravado y otros
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
Decisión: Confirma
Magistrado Ponente: Pío Nicolás Jaramillo Marín
Acta No. 080

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN

Sala Novena de Decisión Penal

Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la defensa en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín, mediante la cual condenó a la señora **Dayana Isabel Santos Mattos**, a la pena principal de 36 meses de prisión, tras hallarla penalmente responsable, en calidad de coautora, del delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa, ello en virtud de un preacuerdo

celebrado entre las partes. En la misma providencia fue condenado **Juan Carlos Cárcamo Martínez** a la pena de 270 meses de prisión y multa de 6.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al ser hallado penalmente responsable del concurso de conductas punibles de Homicidio agravado, Tentativa de homicidio agravado, Lesiones personales y Hurto calificado y agravado en grado de tentativa. A los sentenciados se les negó la concesión del sustitutivo penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por insatisfacción de los requisitos establecidos para el efecto.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL:

Los hechos génesis del presente proceso sucedieron, según lo acreditado en el presente trámite y lo consignado en la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

“El 11 de marzo de 2022, en el inmueble ubicado en el municipio de Medellín, en la carrera 78A Nro. 48B-75 del sector de Laureles, siendo aproximadamente las 8:00 a.m. llega a ese lugar el señor MODESTO HERRERA, en compañía de JUAN CARLOS CARCAMO MARTINEZ, e ingresan a dicha vivienda, gracias a que la empleada del servicio DAYANA ISABEL SANTOS MATTOS, en asocio con los mencionados, les dejó la puerta de la entrada ajustada, con el fin de que ingresaran a hurtarse algunos bienes. Los dos sujetos ingresaron y estando allí deciden propinarle varias puñaladas al señor JOSE OCTAVIO OSORIO URREA, de 94 años de edad, las cuales le ocasionan la muerte y lesionan a las señoras: MARIA CLEMENCIA OSORIO GOMEZ de 64 años, a quien le rompen el rostro a lado y lado con un cuchillo y la cortan en el antebrazo derecho, con la intención de matarla, y a MARGARITA GOMEZ PELAEZ, la golpean con objeto contundente en la cabeza. Ante los pedidos de auxilio de estas señoras los dos atacantes huyen sin lograrse hurtar ningún objeto.”

El 14 de marzo de 2022, ante el Juzgado Cuarenta y Uno Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, se llevaron a cabo las audiencias preliminares concentradas en las que además de legalizar el procedimiento de

allanamiento y registro, y captura llevado a cabo, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a los señores **Juan Carlos Cárcamo Martínez** y Modesto Herrera, por el delito de Homicidio agravado, en concurso con Tentativa de homicidio agravado y Hurto calificado y agravado en grado de tentativa, cargos a los cuales no se allanaron. Por solicitud de la Fiscal delegada se impuso a los encartados medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Posteriormente, el día 22 del mismo mes y año, ante el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía General de la Nación formuló imputación a la señora **Dayana Isabel Santos Mattos** por el delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa, en calidad de coautora, cargo que no fue aceptado por dicha ciudadana. Se impuso a la imputada medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia.

La representación de la Fiscalía General de la Nación presentó escrito de acusación y el conocimiento de la actuación fue asignado al Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín.

El 23 de agosto de 2022, previo a la instalación de la audiencia de formulación de acusación, el Fiscal delegado anunció que había llegado a un preacuerdo con los procesados **Dayana Isabel Santos Mattos** y **Juan Carlos Cárcamo Martínez**, procediendo a exponer los términos de la negociación.

En lo atinente a **Dayana Isabel Santos Mattos**, dicha procesada aceptó su responsabilidad en el delito de Hurto calificado y agravado en grado de tentativa, en calidad de coautora, y a cambio, como único beneficio, la Fiscalía General de la Nación le

aplicaría para efectos punitivos el descuento de la pena dispuesto para la figura de cómplice, dejándose en consideración del juzgado de conocimiento la tasación de la pena a imponer.

Respecto a **Juan Carlos Cárcamo Martínez**, el acuerdo consistió en que éste acepta su responsabilidad en el concurso de conductas punibles de Homicidio agravado, Tentativa de homicidio agravado, Lesiones personales y Hurto calificado y agravado en grado de tentativa y, a cambio de ello, para efectos punitivos, se le suprimen las agravantes de los delitos en contra de la vida, acordándose una pena de 270 meses de prisión. Se precisó que la pena de multa quedaba al arbitrio de la Judicatura.

En ese estado se suspendió la diligencia y se retomó el 31 de enero de esta anualidad, oportunidad en la que el Despacho le impartió aprobación al acuerdo celebrado entre las partes, luego de constatar que la aceptación de la responsabilidad obedeció a un acto libre, consciente y voluntario por parte de los procesados, y contando con la debida asesoría de sus defensores, por lo que a continuación se emitió sentido del fallo de carácter condenatorio.

En esa misma fecha llevó a cabo la audiencia de individualización de pena y sentencia, y el 31 de marzo de 2023 se emitió la sentencia en los términos ya indicados.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

En primer lugar, la *A quo* resaltó que, de los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador, se constató la existencia de las conductas punibles deducidas, y de la responsabilidad penal que, en cada caso, cabe atribuirle a los

procesados **Dayana Isabel Santos Mattos** y **Juan Carlos Cárcamo Martínez**.

En cuanto a la sanción a imponer, en lo que atañe al señor **Cárcamo Martínez**, la funcionaria de conocimiento dio aplicación al acuerdo que en ese sentido alcanzaron las partes, determinando una pena de 270 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años, y multa de 6.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto a la ciudadana **Santos Mattos**, indicó la juez de primer grado que debido a que en el acuerdo no se pactó la sanción a imponer, se debía acudir al sistema de cuartos para efectuar la correspondiente dosificación.

Para tales efectos, la *A quo* partió de la sanción punitiva prevista para la conducta de Hurto calificado y agravado, descrita en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numeral 10 del Estatuto Punitivo, esto es, 144 a 336 meses de prisión. Al no deducirse alguna de las circunstancias de mayor punibilidad establecidas en el artículo 58 de la Ley 599 de 2000 y atendiendo a que la acusada no tiene antecedentes penales, argumentó la Juez que lo procedente es ubicarse en el primer cuarto de movilidad, y así mismo partir del extremo mínimo, es decir, 144 meses. En razón de que la conducta atribuida fue tentada, aplicó la rebaja prevista en el artículo 27 del Código Penal, quedando una sanción a imponer de 72 meses. Así mismo, atendiendo a la ficción jurídica reconocida vía preacuerdo, se disminuyó dicho guarismo según lo indicado en el inciso 3º del artículo 30 del mismo compendio normativo, fijando una pena definitiva de 36 meses. En idéntico término se fijó la

sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Remarcó la funcionaria falladora que a ambos procesados les está vedada la concesión de subrogados al ser condenados por el delito de Hurto calificado y agravado, el cual se encuentra enlistado en la prohibición contenida en el artículo 68A del Código Penal.

Ahora bien, indicó que, en el curso de la audiencia de individualización de pena y sentencia, la representante judicial de **Dayana Isabel Santos Mattos** deprecó se otorgara a su prohijada el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia de los menores LMPS, CDPS y PMSM. Al respecto, precisó la Juez que conforme con lo establecido en el ordenamiento jurídico, la defensa debía probar que los menores hijos de la procesada no están al cuidado de los progenitores o de la familia extensa, y que se encuentran bajo custodia y sostenimiento exclusivo de su madre, presupuestos que, concluye, no están debidamente demostrados en este caso.

Puso de presente que, según lo demostrado en el curso de la actuación, los hijos de **Dayana Isabel Santos Mattos**, no vivían con ella sino con la abuela, Luz Estela Mattos Silgado, evidenciándose además que ha sido ésta y no la aquí procesada, quien se ha hecho cargo de las obligaciones de cuidado y manutención de los infantes, remarcando además que la misma no aportó elemento de prueba alguno que diera cuenta de que, por alguna circunstancia, la abuela de los menores no podía seguir cuidando a sus nietos.

Indicó igualmente que, si bien la defensora hizo énfasis en la situación de salud de la menor LMPS, en momento alguno explicó por qué, al hacerse efectiva la reclusión formal de **Santos Mattos**, no se le pudiese seguir prestando, como hasta ahora, la atención médica que ha requerido la menor.

Fue enfática la *A quo* al señalar que no se demostró que los hijos de la procesada estuviesen en situación de abandono y desprotección, como tampoco se informaron motivos por los que la familia extensa no pudiese seguir garantizando la manutención y cuidados que los menores han requerido.

Finalmente, adujo la Juez que no se consideró necesario oficiar al ICBF para que realizara visita domiciliaria a los menores, tal como lo deprecó el Ministerio Público, pues, además de que la defensa no demostró el cumplimiento de los presupuestos necesarios para conceder a **Dayana Isabel Santos** la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, lo cierto es que, en sede de ejecución de penas, la sentenciada o su poderdante podrán solicitar nuevamente la referida gracia aportando nuevos elementos de prueba que respalden adecuadamente esa pretensión.

En ese orden de ideas la Juez Veinticuatro Penal del Circuito de Medellín arribó a la conclusión de que en este caso lo procedente es negar el sustituto solicitado por la defensa.

Notificada la sentencia a las partes, la profesional del derecho que representa los intereses de **Dayana Isabel Santos Mattos** interpuso y sustentó el recurso de apelación.

LA IMPUGNACION:

Inicia precisando que su inconformidad con la sentencia de primera instancia radica única y exclusivamente en lo que atañe a la no concesión del sustituto de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a su prohijada, condición que, afirma, quedó plenamente demostrada en el proceso.

Luego de citar en extenso la sentencia de primera instancia, manifiesta que contrario a lo indicado por la *A quo*, en el evento en que no se conceda a **Dayana Isabel Santos Mattos** el sustituto deprecado, los hijos menores de edad de dicha ciudadana sí quedarán en situación de desamparo y abandono, pues su defendida no solo constituye un apoyo económico, sino que, tal como se demostró, es quien provee todo lo necesario para sus hijos.

Sostiene que los argumentos esgrimidos por la juez de primera instancia para negar la prisión domiciliaria, son deficientes, pues afirmar que los menores cuentan con la ayuda de otros miembros de la familia, desconoce la jurisprudencia aplicable al caso, en el sentido de que uno de los requisitos para que proceda el sustituto deprecado es que haya una deficiencia sustancial de apoyo de los demás miembros de la familia, quedando únicamente la madre con esa responsabilidad, independiente de que la provisión que ésta realice sea económica o moral.

Resalta, igualmente, que no es acertada la manifestación de la *A quo* según la cual los menores están bajo protección de la abuela, pues, tal como se demostró, **Dayana Isabel Santos Mattos**, a través de su apoderada, solicitó el cambio de domicilio para el municipio de San Onofre (Sucre), por lo que, desde el mes de diciembre de 2022, se encuentra cumpliendo la medida

de aseguramiento impuesta en el inmueble de su progenitora, estando al cuidado de sus hijos.

Asevera la recurrente que, desde el mes de agosto de la anterior anualidad, se solicitó al ICBF realizar un estudio socio familiar de **Dayana Isabel Santos** y su familia; sin embargo, esa petición aún no ha sido resuelta por la mencionada entidad, lo que impidió exponer en la audiencia de individualización de pena, el resultado de dicho estudio. No obstante, asegura que esa misma valoración de las condiciones socio familiares de la procesada, fue realizada por los distintos jueces que intervinieron en la actuación, quienes concluyeron que en el caso de la señora **Santos Mattos** lo procedente es que esté privada de la libertad en el lugar de residencia.

Argumenta que, si bien es cierto, la madre de **Dayana Isabel Santos Mattos**, vive con los hijos de esta, ello no significa que tenga la capacidad de hacerse cargo de los menores, ello atendiendo a su edad y a las patologías que la aquejan.

Es reiterativa al manifestar que la privación de la libertad de una persona, acarrea limitaciones y consecuencias afectivas y económicas para sus familiares, y, en este caso, la reclusión intramuros de la señora **Santos Mattos** conduciría a la ausencia definitiva de una persona adulta del hogar compuesto por sus hijos menores.

De esta manera, reitera que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia para la concesión del sustituto deprecado, motivo por el cual pide se revoque en este punto concreto la sentencia de

primera instancia y se otorgue a **Dayana Isabel Santos Mattos** la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Los demás sujetos procesales e intervinientes, en su condición de no recurrentes se abstuvieron de manifestarse respecto de la pretensión de la apelante.

CONSIDERACIONES:

Le asiste competencia a esta Sala de Decisión para abordar el tema sometido a su consideración, atendiendo lo normado en el artículo 34 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, que la faculta para conocer de los recursos de apelación contra las sentencias que en primera instancia profieran los jueces penales del circuito.

La función revisora del Tribunal se ha de circunscribir en esta oportunidad, de manera puntual, al tema propuesto por la recurrente, con mayor razón al tratarse de un fallo de condena producto de una forma de terminación anticipada del proceso, circunstancia que restringe el alcance del interés para recurrir y, de contera, en mayor grado, la competencia de esta Corporación. Igualmente, debe precisarse que por tratarse de apelante único rige plenamente el principio de *no reformatio in pejus*.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si en este caso concreto se acreditó el cumplimiento de los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico para que se le conceda a la señora **Dayana Isabel Santos Mattos** el sustituto de la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

De acuerdo con lo obrante en la actuación, desde ya indica la Sala que comparte la decisión adoptada en la providencia recurrida, pues en esta oportunidad no se encuentran debidamente acreditados los requisitos necesarios para colegir que los menores LMPS, CDPS y PMSM, hijos de la procesada, dependan totalmente de ésta en el aspecto económico y cuidados personales, al punto tal que con su privación efectiva de la libertad en centro penitenciario, los niños queden en evidente situación de desprotección y abandono, y que por ello se deba reconocer la calidad de madre cabeza de familia alegada por la defensa en favor de dicha ciudadana para el otorgamiento del sustitutivo penal reclamado.

En efecto, tal como lo recalcó la funcionaria falladora en la decisión de primer grado, el problema que se presenta en este caso es que no quedó debidamente probado el lleno de los requisitos que el Legislador establece para hacer valer la condición de madre cabeza de familia a la sentenciada, pues en atención a la exigencia normativa y al amplio precedente jurisprudencial que obra sobre la materia, debe acreditarse, para dicho efecto, que los menores no cuentan sino con el apoyo y sostenimiento exclusivo de su madre, lo que no está debidamente probado, tal cual se aduce en el fallo, si se tiene en cuenta que en la actuación se reporta, por ejemplo, la existencia de la abuela materna de los menores, Luz Estela Mattos Silgado, así como de otros miembros de la familia extensa.

No puede dejar de advertirse que, tal como está definido tal sustituto en el ordenamiento jurídico, para que la sentenciada pueda aspirar a la prisión domiciliaria con fundamento en que ostenta la calidad de madre cabeza de familia, debe encontrarse debidamente acreditado que solo ella, con independencia de los demás miembros de su grupo familiar, tiene

bajo su cargo, en forma permanente, hijos menores o personas incapacitadas, según se desprende de la definición legal de madre cabeza de familia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, que dice:

“En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”. (Subrayas fuera de texto).

Como acertadamente lo definió la primera instancia, con las pruebas aportadas por la defensa -los registros civiles y documentos de identidad de los menores, la historia clínica de LMPS y una declaración extra juicio de la señora Luz Estela Mattos Silgado¹- sólo se demostró que la procesada **Santos Mattos** tiene tres hijos menores de edad y que uno de ellos -LMPS-, presenta una grave enfermedad, no obstante, no se desvirtuó la existencia de su familia extensa, entendida ésta como integrada por su abuela y tíos, que estén en posibilidad de apoyar en el cuidado y asistencia de los menores, mientras la madre asume las consecuencias lógicas de haber quebrantado el ordenamiento penal al incurrir en la comisión de la conducta que le ameritó condena, sin pensar siquiera en las graves consecuencias que por ello podían acarrear sus hijos menores de edad.

En su lugar, obsérvese que, en la declaración extra juicio realizada por la señora Luz Estela Mattos Silgado, madre de la aquí acusada, dicha ciudadana claramente indica que es ella

¹ Archivo digital denominado “071ElementosDefensa”.

quien está a cargo del cuidado de los menores LMPS, CDPS y PMSM, con quienes reside en el municipio de San Onofre (Sucre), lo cual descarta que **Dayana Isabel Santos** es quien tiene bajo su cargo, en forma permanente, a sus hijos menores y que en esa labor no reciba apoyo alguno de los demás miembros de su grupo familiar.

Así mismo, no puede dejar de advertirse que, en la misma declaración extra juicio, Luz Estela Mattos informa que además de ella y los menores LMPS, CDPS y PMSM, en la misma casa también viven sus otros dos hijos, José Andrés Santos Mattos y María Dimas Mattos Silgado, es decir, hermanos de **Dayana Isabel Santos** y tíos de los referidos infantes.

Tal circunstancia demuestra que sí existen otros familiares de los menores LMPS, CDPS y PMSM que pueden asumir su protección y cuidados y, por tanto, carecen de fundamento las manifestaciones que en ese sentido realizó la aquí apelante, evidenciándose entonces desacertada la aseveración según la cual, en el evento en que no se conceda a **Dayana Isabel Santos Mattos** el sustituto deprecado, los hijos menores de edad de dicha ciudadana sí quedarán en situación de desamparo y abandono.

En cuanto a lo indicado por la recurrente en el sentido de que actualmente la señora **Santos Mattos** está privada de la libertad en su domicilio ubicado San Onofre (Sucre), justamente en la misma vivienda donde residen sus hijos y su progenitora, Luz Estela Mattos, y que, de esa manera, según afirma su apoderada, está al cuidado de los menores, lo primero que debe advertirse es que en el expediente digital no obra constancia alguna de que, en efecto, esa solicitud de cambio de domicilio haya sido aprobada y efectivizada.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que, en efecto, **Dayana Isabel Santos Mattos** está recluida en su domicilio en San Onofre (Sucre), lo cierto es que, como la misma apoderada lo indica en el escrito de alzada, tal traslado únicamente tuvo lugar en el mes de diciembre de 2022, y previo a ello la aquí procesada residía en Medellín, es decir, que hace unos pocos meses los menores LMPS, CDPS y PMSM estaban al cuidado y protección exclusivo de su abuela y tíos maternos.

La Corte Constitucional², se pronunció sobre el concepto de madre cabeza de familia, precisando que para tal efecto es indispensable que se demuestren una serie de presupuestos:

*“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) **por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar**”.*
(Negritas fuera de texto)

También la Corte Suprema de Justicia³, haciendo eco de lo manifestado por la Corte Constitucional, dijo:

*“De cualquier manera, **dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores**, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente **y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo***

² Corte Constitucional. Sentencia SU-388 de 2005.

³ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia, Radicado 34784.

la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio⁴. (Negritas fuera de texto)

Así, como en efecto no quedó debidamente demostrada la eventual situación de abandono o desprotección de los menores, ante el internamiento de la procesada, no es viable la concesión del sustitutivo penal de la prisión domiciliaria, debiendo impartirse confirmación al fallo recurrido pues, como ya se dijo, de la documentación allegada se desprende que están disponibles la abuela y los tíos maternos de los infantes, todo lo cual —de entrada— implica la exclusión del supuesto exigido por la norma en cita, esto es, que la aquí interesada no ostenta en sentido estricto y para este efecto, la calidad de madre cabeza de familia.

Resulta necesario satisfacer los requisitos impuestos por el Legislador de manera estricta, ya que el sustituto punitivo fue instituido en aras de garantizar la protección de los derechos de los menores, o de personas incapaces que carezcan, sustancialmente, de ayuda de los demás miembros del grupo familiar, lo que no se ha acreditado, no bastando entonces, con la afirmación que la impugnante hace y el precario aporte probatorio en ese sentido, para proceder a sustituir la pena intramuros por la domiciliaria según se indicó en precedencia.

En lo atinente a la carga que tiene la defensa de acreditar los supuestos de hecho que demuestran el cumplimiento de los requisitos exigidos, recientemente se pronunció el Tribunal de Cierre en la especialidad penal:

⁴ ***“Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea”***. Sentencia C-184 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. (subraya y resaltado fuera de texto)

“No es cierto, como lo alega la censora, que el juez de conocimiento está en el deber de practicar pruebas de oficio a fin de establecer si el procesado se encuentra en condición de cabeza de familia para acceder, por esa especialísima vía, a la prisión domiciliaria. **No.** Además de que ésta procede a solicitud de parte, pues mal podría el juez conocer dicha circunstancia si los interesados no se lo dan a conocer, la lógica adversarial que rige el juicio igualmente aplica en el procedimiento para sentenciar, **por lo que la defensa tiene la carga de acreditar los supuestos de hecho de la consecuencia jurídica que reclama**”⁵. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Como corolario de lo expuesto, al no encontrarse debidamente acreditado que la sentenciada reúna los requisitos legales que son necesarios para que pueda considerársele madre cabeza de familia y de este modo optar por el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en que ostenta dicha calidad, se hace necesario impartir confirmación a la negativa que sobre este tópico se emitió en la sentencia recurrida.

En consideración a la decisión que aquí se adopta, una vez suscrita esta providencia, emítase de manera inmediata la correspondiente orden de detención a fin de que **Dayana Isabel Santos Mattos** sea trasladada, en el término de la distancia, al establecimiento penitenciario que para el efecto disponga el INPEC.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN** -Sala Novena de Decisión Penal- administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, origen y naturaleza indicados mediante la cual se condenó a la

⁵ Sala de Casación Penal. Corte Suprema de Justicia. SP1251-2020. Radicado 55.614 del 10 de junio de 2020.

señora **Dayana Isabel Santos Mattos**. Ello, de acuerdo con lo analizado en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez suscrita la presente decisión, emítase de manera inmediata la correspondiente orden de detención a fin de que **Dayana Isabel Santos Mattos** sea trasladada, en el término de la distancia, al establecimiento penitenciario que para el efecto disponga el INPEC.

TERCERO: Esta providencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso extraordinario de Casación.

DÉJESE COPIA Y CÚMPLASE.



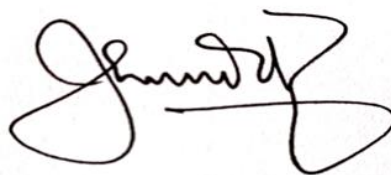
PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN

Magistrado



GABRIEL FERNANDO ROLDÁN RESTREPO

Magistrado



JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

Magistrado.